Núm. 99. Martes 22 de Octubre de 1878. Uno y medio real

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. .	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 2057.

Seccion de Impuestos.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Cédulas Personales.=Real órden.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre expedicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el Rey (Q. D G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é Intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.° En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padron de cédulas personales, la distribucion de esta y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.° En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Gefes de las Administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion de la riqueza inmueble la Real órden de 4 de Enero último.

3.° El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfizo en (la fecha de expedicion)..... pesetas..... céntimos de recargo municipal,» cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administracion.

4.° Las Comisiones de Evaluacion de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribucion y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los Jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno á esa Direccion general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente «recibí» quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.° Los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion pondrán á las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 4 de Enero último.

6.° Los expresados Presidentes harán entrega igualmente á la Administracion económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existente.

7.° Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.° y los que en lo sucesivo nombren los Jefes económicos con aprobacion de la Direccion general, constituirán un Negociado especial de expedicion, distribucion y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de impuestos.

8.° Los trabajos que deben preceder á la expedicion de las cédulas son la formacion de tres índices rigorosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, formando uno por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; otro por contribucion industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Direccion general de 10 de Enero del corriente año.

9.° Despues de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacarán cada dia para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobratorias Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas á los repartidores, y estos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando estas á los interesados, devolverán aquellos á la Administracion para que las anote en el índice ó relacion de cédulas realizadas.

10. Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudacion, y con objeto de que puedan comprobarse la presentacion en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la hubiere, á recibir y á abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedicion de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá tambien y permanecerá constantemente en la Administracion un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan á los estanqueros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos, de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervencion, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó más cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada dia se le faciliten, sin que por ningun concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administracion anunciará por todos los medios de publicidad posibles que los que necesiten cédula puedan pedirla al Jefe

Ministerio de Cultura 2024

económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesion y residencia habitual, la cual será extendida por la Seccion especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administracion económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeracion general de expedicion en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquella por los Jefes de los Negociados de impuestos, ántes de ser autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el art. 33 de la instruccion, bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los Alcaldes para la expedicion de cédulas los artículos 33, 36, 44, 47 y 62 de la instruccion vigente y los Jefes de los Negociados de Impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el art. 38 de la instruccion; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expendicion de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el art. 2.°, capítulo 7.°, seccion 9.ª del presupuoeto vigente para premios de expendicion de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplia por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribucion de cédulas á que se refiere el art. 31 de la instruccion vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relacion con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, prévio pedido de estos, y en virtud de órden del Jefe económico al guarda-almacen, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de «entregadas á los cobradores.»

2.ª Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las órdenes que intervendrán antes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese así como el recargo municipal en la caja de la Administracion económica, con la separacion debida.

3.ª Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administracion destinada para las cédulas en almacenes.

4.ª Las cédulas entregadas á los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administracion de que justifiquen la razon ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.ª Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que ántes se acredite con certificacion de la Seccion de Intervencion que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestion administrativa, se declararán anuladas, prévia la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacen, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

7.ª La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá sólo de las que préviamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiendo que dicha declaracion no le releva de adquirir el documento, ni ménos satisfacer los recargos y penas que corresponda cuando sea descubierta la defraudacion y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.ª Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relacion diaria por la expendicion de cédulas, se expedirán dos taloues de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.ª Llegado el caso de satisfacer á los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la administracion del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por el importe del 10 por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán sólo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás partícipes, y á dicho fin manuscribirá á continuacion del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominacion de «Impuesto de cédulas,» «recargos municipales,» dé á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Direccion general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administracion de partícipes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de subconceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1878.—Orovio.

Señor Director general de Impuestos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que los señores Alcaldes le presten el más exacto cumplimiento en la parte que les compete, y para conocimiento de las personas á quienes puede interesar, por estar obligadas á adquirir su respectiva cédula personal.

Córdoba 19 de Octubre de 1878. —El Jefe económico, Cárlos Lopez de Longoria

---

Núm. 2059.

D Cárlos Lopez de Longoria, Jefe de la Administracion económica, etc., etc.

Hago saber: que vencido el plazo para hacer efectiva la contribucion territorial é industrial, pagadera en cada trimestre en el primer dia del segundo mes del ejercicio corriente, la recaudacion de las cuotas debidas por cada contribuyente tendrá lugar desde el expresado dia y siguientes del próximo Noviembre hasta su terminacion, prévios los anuncios locales prevenidos por Instruccion, con estricta sujecion á las prevenciones de la misma y las particulares publicadas en mi edicto de 16 de Agosto anterior, «Boletin» número 45, correspondiente al 21 del mismo.

Lo que para conocimiento de los contribuyentes y garantía de su derecho se publica en este periódico oficial.

Córdoba 19 de Octubre de 1878. =Cárlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2051.

Alcaldía constitucional de Priego.

Don José Luis Rubio y Tallon, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos correspondiente al actual año económico de mil ochocientos setenta y ocho á setenta y nueve, se halla de manifiesto en estas Salas Capitulares y por término de ocho dias á contar desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Priego diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho. – El Alcalde, José Luis Rubio.

Núm. 2045.

Audiencia de Sevilla.

Secretaría de Gobierno.

Anuncio.

En el Juzgado de primera ins-

Ministerio de Cultura 2024

tancia de Rute se halla vacante una Escribanía de actuaciones que ha de proveherse de conformidad á lo prevenido en el Real Decreto de 12 de Julio de 1875.

En su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto se anuncie dicha vacante en la «Gaceta de Madrid» y Boletin Oficial» de la provincia de Córdoba, para que los que aspiren al enunciado cargo con el caracter de habilitado, dirijan sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en la «Gaceta.»

Sevilla 12 de Octubre de 1878. =El Secretario de Gobierno, Manuel Kreisler.

JUZGADOS.

Núm 2050

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Requisitoria.

Por la presente y á virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que en este Juzgado se sigue contra Juan de Jesus Socorro por tentativa de hurto, se cita, llama y emplaza á dos jóvenes llamados Juan y Pedro que visten sombrero de ala ancha y decian ser quinquilleros, y en la noche del trece al catorce de Julio último pasaron fuera de camino por la cañada de Contreras, término de San Sebastian en el tránsito de Castro de Rio á Sevilla donde dicen iban á emplear, y que se fugaron montados en una jaca negra; para que en el término de diez dias siguientes á la insercion de la presente comparezcan en la audiencia de este Juzgado á rendir cierta declaracion, bajo apercibimiento que en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á derecho; al mismo tiempo se exhorta á las Autoridades civiles, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial que tuvieren noticias de dichos sugetos, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la Rambla á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho. El actuario Celestino Aguilar.

Núm. 1976.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	Total de muertos.	Total de ambas clases.
21	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	1	1	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	1
29	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	»	1	1	2	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4
Total.	8	3	11	3	4	7	18	»	»	»	1	»	1	1	19

Córdoba 30 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte

Núm. 1977

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	TOTAL GENERAL.
21	»	1	2	3	»	»	»	»	3
22	1	»	»	1	2	2	»	4	5
23	1	»	»	1	»	1	»	1	2
24	»	1	1	2	1	»	1	2	4
25	4	»	»	4	»	»	1	1	5
26	1	2	»	3	»	»	»	»	3
27	2	»	»	2	»	»	»	»	2
28	6	»	2	8	2	»	»	2	10
29	3	2	»	5	»	»	»	»	5
30	3	»	»	3	1	1	»	2	5
Total. . .	21	6	5	32	6	4	2	12	44

Córdoba 30 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS.

—

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

——

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interes antes, y dos tomos en 4. con màs de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.° Madrid, y en las principales librerias de España

---

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde las ca da del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamenle reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y à la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de órden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm, 3. Precio, 20 rs.

PEGUJARES.

Se repartirán en el cortijo de la Rinconadilla, propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Benamejí, en S. Miguel próximo. Para tratar, en esta ciudad calle de la Palma número 5, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

BELLOTA.

En la dehesa de Pendolillas, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, se admiten cerdos granilleros y de á vara. Para tratar en esta ciudad, calle de la Palma núm. 5.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertarà en la «Gaceta,» toda la legislacion á ella relativa ordenada tambien por capitulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, espedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscricion por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fàcil cobro hasta el dia 15 de Setiembre. Trascurrido este plazo costarà seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincia novísimasde 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 do Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados à Córtes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apèndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado à Córtes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.° de unas 700 pàginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio. Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, prèvio pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputacion de la misma provincia. Un volúmen de 300 páginas próximamente en 8.°, su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.=D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal =D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.=D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputacion provincial.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estados comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del "Diario de Córdoba,, San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del "Diario de Cordoba,, Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba

Ministerio de Cultura 2024